

233 II.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1911 A 1914.

235 1.- 1911.

Plan político social.

Tratados de ciudad Juárez, de 21 de mayo de 1911, suscritos por el ministro de la Suprema Corte, Francisco S. Carvajal, en representación del gobierno del Gral. Porfirio Díaz.

El pleno trabaja después de los Tratados de Ciudad Juárez

Informe del presidente Demetrio Sodi. Elección del ministro Félix Romero. 31 de mayo de 1911.

La propiedad artística, sentencia de 11 agosto 1911. Ministros que integraban en esa fecha el Alto Tribunal.

Votos particulares de los ministros Ricardo Rodríguez y Alonso Rodríguez Miramón, en el divorcio y solicitud de alimentos de la Sra. Niccolina Cutelli de Contri. Septiembre 27 de 1911.

PLAN POLITICO SOCIAL.*
(Fragmento)

Proclamado por los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal.

CONSIDERANDO que la situación que pesa sobre los mexicanos es verdaderamente aflictiva, debido a los gobernantes que hoy suspenden las garantías individuales, sólo para derramar a torrentes la sangre de los mexicanos dignos, no bastándoles para sofocar el actual movimiento revolucionario, a que han dado lugar con sus incesantes abusos, haber suprimido la prensa independiente, cerrado clubes, prohibido toda manifestación reveladora de la opinión pública y llenado las cárceles, sin respetar ni a las mujeres, de ciudadanos enemigos de la tiranía.

.....

I. Se desconoce al Presidente y Vicepresidente de la República, a los senadores y diputados, así como a todos los demás empleados que son electos por el voto popular en virtud de las omisiones, fraudes y presiones que tuvieron lugar en las elecciones pasadas.¹

II. Se reconoce como Presidente provisional y jefe supremo de la Revolución, al señor Francisco I. Madero.

III. Se proclama, como ley suprema, la Constitución de 1857, el Voto libre y la No reelección.

.....

¡Abajo la dictadura! Voto libre y No Reelección.

Sierra de Guerrero. Marzo 18 de 1911.

* *Planes políticos y otros documentos*. Fondo de Cultura Económica, 1954. Pp. 68-70.

¹ En virtud de que los ministros de la Corte eran electos, algunos de ellos resultaban desconocidos.

TRATADOS DE CIUDAD JUAREZ, DE 21 DE MAYO DE 1911,
SUSCRITOS POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE, FRANCISCO S. CARVAJAL,
EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL GRAL. PORFIRIO DIAZ. *

"En Ciudad Juárez, a los 21 días del mes de mayo de 1911, reunidos en el Edificio de la Aduana Fronteriza, los señores Lic. Francisco S. Carvajal, representante del Gobierno del señor Gral. Porfirio Díaz, doctor don Francisco Vázquez Gómez, don Francisco I. Madero y Lic. don José María Pino Suárez, como representantes los tres últimos de la Revolución para tratar sobre el modo de hacer cesar las hostilidades en todo el territorio nacional.

"Considerando:

"Primero: Que el señor General Porfirio Díaz ha manifestado su resolución de renunciar a la Presidencia de la República antes de que termine el mes en curso.

"Segundo: Que se tienen noticias fidedignas de que el señor D. Ramón Corral renunciará igualmente a la Vicepresidencia de la República dentro del mismo plazo.

"Tercero: Que por ministerio de la ley, el señor Lic. D. Francisco de la Barra, actual Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno del General Díaz, se encargará interinamente del

Poder Ejecutivo de la Nación, y convocará a elecciones generales dentro de los términos de la Constitución.

"Cuarto: Que el nuevo gobierno estudiará las condiciones de la opinión pública en la actualidad para satisfacerlas en cada Estado dentro del orden constitucional y acordará lo conducente a las indemnizaciones de los perjuicios causados directamente por la Revolución. Las dos partes representadas en esta conferencia, por las anteriores consideraciones, han acordado formalizar el presente convenio:

"Unico: Desde hoy cesarán en todo el territorio de la República las hostilidades que han existido entre las fuerzas del Gobierno del General Díaz y las de la revolución: debiendo éstas ser licenciadas a medida que en cada Estado se vayan dando los pasos necesarios para restablecer y garantizar la paz y el orden públicos.

"Transitorio: Se procederá desde luego a la reconstrucción o reparación de las vías telegráficas y ferrocarrileras que hoy se encuentran interrumpidas".

* Limantour, José Yves. *Apuntes sobre mi vida pública*. Ed. Porrúa. México, pp. 352-353.

EL PLENO TRABAJA DESPUES
DE LOS TRATADOS DE CIUDAD JUAREZ. *

ACTA DEL VIERNES DOS DE JUNIO DE 1911.
(Fragmento)

El C. Felipe Ruíz de Chavez, avisa que en virtud de haber sido aceptada la renuncia que presentó el Gobernador Constitucional de Aguascalientes, se ha hecho cargo del Poder Ejecutivo. De enterado y al Archivo.

El C. J. Valle, comunica que habiéndosele admitido la renuncia que presentó del cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, ha hecho entrega del Despacho al C. Venustiano Carranza; y éste avisa haberlo recibido. De enterado y al Archivo.

El C. Silvano Saavedra, participa que se ha hecho cargo interinamente del Gobierno del Estado de Guerrero. De enterado y al Archivo.

El C. Joaquín Sandoval, comunica que ha hecho entrega del Gobierno del Estado de Oaxaca al C. General Brigadier Félix Díaz; y éste avisa haberlo recibido. De enterado y al Archivo.

El C. José María Castañeda participa que ha hecho entrega del Poder Ejecutivo de Zacatecas al C. Lic. Guadalupe González; y éste comunica haberlo recibido. De enterado y al Archivo.

ACTA DEL SABADO 3 DE JUNIO DE 1911.
(Fragmento)

El C. José M. Espinosa y Cuevas, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, participa que en virtud de habersele aceptado la renuncia que presentó hizo entrega del Poder Ejecutivo al C. José E. Ipiña; y éste avisa haberlo recibido. De enterado y al Archivo.

ACTA DEL MARTES 6 DE JUNIO DE 1911.
(Fragmento)

La Segunda Secretaría dio cuenta con lo siguiente:

Incidente de Suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Camilo D. Arriaga, ante el Juez Segundo de Distrito de esta Capital, por violación de los artículos catorce, dieciseis y diecinueve constitucionales, contra actos del Juez Militar Especial, General Brigadier Antonio Carrión, e Inspector General de Policía, consistentes en que este último lo mandó aprehender y el primero le decretó formal prisión, considerándolo cómplice en el movimiento revolucionario fraguado en Tacubaya el veintiseis de Marzo próximo pasado. Por siete votos de los ciudadanos Presidente Romero y ministros Chapital, Mayora, Rodríguez, Belmar, Rodríguez Miramón y Carvajal contra siete de los señores ministros Castañeda, de la Garza, Olivera Toro, Sodi, Flores, Alvarez y Bullé Goyri, decidiendo el voto del señor Presidente, fué aprobada la moción presentada por el señor ministro Rodríguez Miramón, referente a que se revocara el auto que negó la suspensión al quejoso y se sobreseyera en el incidente, quedando designado ponente el mismo señor ministro Rodríguez Miramón.

Incidente de queja iniciado en el juicio de amparo promovido por la Compañía Industrial Jabonera de "La Laguna, S. A.", ante el Juez Segundo de Distrito de esta Capital, por violación de los artículos catorce y dieciseis constitucionales, contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por mayoría de nueve votos contra cinco, de los señores ministros Castañeda, Gómez, Rodríguez Miramón, Alvarez y Bullé Goyri, fué aprobada la moción presentada por el señor ministro de la Garza, que a la letra dice: "Para mejor proveer, pídase por conducto del Juez Segundo de Distrito de esta Capital al ciudadano Juez Segundo de lo Civil de la misma, copia del escrito y auto que le recayó, por el que se declaró

* Actas del Tribunal Pleno. 2o. Trimestre, 1911. AGSCJN. 176-18.

insubsistente el embargo a que se refieren estas diligencias y del escrito, auto y diligencias en que haya decretado el segundo embargo".

ACTA DEL MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 1911.
(Fragmento)

El C. José M. Mier, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, participa que en virtud de haberle sido aceptada la renuncia que presentó ha hecho entrega del Poder Ejecutivo al C. Leobardo Chapa; y éste avisa haberlo recibido. De enterado y al Archivo.

El C. General Félix Díaz, comunica que ha entregado el Gobierno del Estado de Oaxaca, al C. Lic. Fidencio Hernández; y éste participa haberlo recibido. De enterado y al Archivo.

El C. J. R. Izunza, Gobernador Interino del Estado de Puebla, avisa que ha entregado el Poder Ejecutivo al C. Lic. Rafael P. Cañete. De enterado y al Archivo.

Con el promovido por Santos Solórzano ante el Juez de Distrito de Querétaro por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, contra actos del Ayuntamiento del dicha ciudad consistentes en haber dado permiso a Francisco Chávez para arrojar los desagues de una casa sobre la cañería de agua de una huerta del quejoso.

Por unanimidad de quince votos y por las razones expuestas por el Sr. Ministro Revisor, se confirma el auto de sobreseimiento.

Con el promovido por Pedro Tresgallos ante el Juez de Distrito de Veracruz por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, contra actos de Gabriel Gavira, Jefe de las Fuerzas Maderistas que lo redujo a prisión.

Por unanimidad de catorce votos y por las razones expuestas por el señor ministro Revisor se confirma el auto de sobreseimiento.

Con el promovido por Enrique González Zandoval ante el Juez Primero de Distrito de esta capital por violación de los artículos 8 y 16 constitucionales, contra actos de la Secretaría de Fomento y del Agente de Minería en Temascaltepec, consistentes en el acuerdo de 18 de octubre de 1905 por el que se desaprobó el expediente relativo al denuncia del fundo minero "Ampliaciones de Clemencia".

Por mayoría de diez votos contra cinco de los señores ministros de la Garza, Olivera Toro, Mayora, Rodríguez y Carvajal, y por las razones expuestas por el señor ministro Revisor, se confirma la sentencia que ampara al quejoso contra los actos de la Secretaría de Fomento y Agente de Minería de Temascaltepec, consistentes en el acuerdo de 18 de octubre de 1905 por el cual desaprobó la primera de estas autoridades el expediente relativo al denuncia del fundo minero "Ampliaciones de Clemencia"; declaró que no era de revocarse esta resolución y que el quejoso no se opuso dentro del término de ley, al denuncia del fundo minero "San Carlos", hecho a nombre de Carlos Eismann. El señor ministro de la Garza explicó la razón de su voto, manifestando que niega el amparo por haberse pedido por violación del artículo 14 constitucional, artículo que, al menos en su segunda parte, no puede ser violado por las autoridades administrativas.

ACTA DEL MARTES 20 DE JUNIO DE 1911.
(Fragmento)

El Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, remite las actas de visitas de carcel practicadas por los Jueces de Distrito de Guanajuato, Estado de México, Nuevo León, Querétaro y Zacatecas durante el mes de mayo último. Recibo y al Procurador General de la República.

A continuación el mismo señor ministro expuso lo siguiente que fué aprobado por unanimidad: "A efecto de que desde luego pueda lograrse que, como lo quiere la ley, la jurisprudencia de esta Suprema Corte sea puntualmente acatada por los C. C. Jueces de Distrito en las resoluciones que hayan de dictarse en los juicios de amparo, lo que, por ahora, y desde la vigencia de los nuevos Códigos Federales que consagran el respeto y acatamiento a esa misma jurisprudencia, no ha podido obtenerse, por falta de los fondos necesarios para acelerar la publicación de las ejecutorias respectivas, resultando de esto que apenas están publicadas las sentencias pronunciadas en los meses de julio a agosto de 1908, propone que previos los informes y datos que fueren del caso, se consulte a la Secretaría de Justicia que se acuerde por dicho Departamento de Estado el gasto necesario". El señor Presidente nombró al señor ministro de la Garza para que con el señor Chapital emitan dictamen.

ACTA DEL MIERCOLES 21 DE JUNIO DE 1911.
(Fragmento)

El C. Jesús Silva, Gobernador del Estado de Hidalgo, avisa que ha hecho entrega del Poder Ejecutivo al C. Emilio Asiain. De enterado y al Archivo.

El C. Luis C. Curiel, comunica que ha entregado el Gobierno del Estado de Yucatán al C. José María Pino Suárez; y éste avisa haberlo recibido. De enterado y al Archivo.

ACTA DEL SABADO 24 DE JUNIO DE 1911.
(Fragmento)

La Secretaría de Relaciones Exteriores dice remite un ejemplar del alegato en español y otro en inglés presentado por el Gobierno de la República en la cuestión del Chamizal, sin que se haya recibido. Dígasele que no se recibió el ejemplar a que se refiere.

El C. Jose E. Ipiña Gobernador Interino del Estado de San Luis Potosí, participa que habiéndosele admitido la renuncia que presentó ha hecho entrega del Poder Ejecutivo al C. Doctor Rafael Cepeda, y este avisa haberlo recibido; así como de que hizo entrega a su vez de él por licencia que se le concedió al C. Arnulfo Pedroza. De enterado y al Archivo.

El señor ministro Chapital, propuso se reformaran los artículos 48 y 53 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte en los siguientes términos: "Artículo 48. En toda sentencia se expresará quien ha sido el ministro ponente. Si la sentencia fuere votada por unanimidad se expresarán, además, los nombres de los ministros que hayan votado el negocio; y si fuere por mayoría, los de los ministros del pró y del contra. Artículo 53, Fracción I. La comisión de ternas se compondrá de tres ministros". El señor Presidente acordó pasara al estudio de la comi-

sión nombrada. Habiendo manifestado el mismo señor Presidente que estaban distribuidas entre los señores ministros las copias del Proyecto de Reglamento por el que se regirá la Oficina del Semanario Judicial de la Federación, se señalaba para su discusión la audiencia del jueves próximo.

ACTA DEL MARTES 27 DE JUNIO DE 1911.

(Fragmento)

La Secretaría de Justicia transcribe un oficio que le dirigió el Gobernador del Estado de Coahuila, en el que dice que sería

conveniente que el Juez de Distrito en el Estado o alguno de los de Letras, en auxilio de la Justicia Federal, se avocara al conocimiento de los hechos que motivaron las reclamaciones de los imperios Chino y Japonés con motivo de los sucesos de Torreón.

**INFORME DEL PRESIDENTE DEMETRIO SODI.
ELECCION DEL MINISTRO FELIX ROMERO.
31 DE MAYO DE 1911.**

**ACTA DEL MIERCOLES TREINTA Y UNO DE MAYO DE
MIL NOVECIENTOS ONCE.
(Fragmento).**

Asistieron los Ciudadanos Ministros, Presidente Sodi, Romero, Castañeda, Gómez, Chapital, de la Garza, Olivera Toro, Mayora, Rodríguez, Belmar, Rodríguez Miramón, Flores, Alvarez y Bullé Goyri.

Faltó con licencia el Señor Ministro Carvajal.
Semanero el Señor Ministro Alvarez.

Leida y aprobada el acta de la audiencia anterior, martes treinta, y siendo el día señalado para la renovación de los cargos de este Tribunal, según lo prescriben los artículos 40, fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3º del Reglamento interior de esta Suprema Corte y encontrándose presentes los Señores Ministros mencionados al principio, el Señor Presidente Don Demetrio Sodi, dispuso que el suscrito diera lectura a los artículos arriba mencionados, a efecto de proceder a la elección de Presidente y Ministros que deban integrar las Salas en el período comprendido del primero de junio próximo al treinta y uno de mayo de mil novecientos doce. En seguida el Señor Presidente declaró que se procedía a la elección de Presidente y para ello el subscripto Secretario recogió la votación en una ánfora, resultando catorce cédulas correspondientes a igual número de Señores Magistrados presentes y de las cuales trece fueron en favor del Señor Ministro Romero y una cédula en blanco. El Señor Presidente Sodi, hizo la declaración de quedar electo Presidente de la Suprema Corte, el Señor Ministro Don Félix Romero.

.....

Acto continuo, el Señor Presidente electo, Romero, dijo:
"Señores Ministros:

Es, sin duda, un trabajo luminoso y recomendable el que el Señor Presidente Demetrio Sodi, acaba de presentar a esta Corte, pues las noticias, datos y apreciaciones que contiene, no pueden menos de ofrecer a los ojos de este Alto Cuerpo, un cuadro de los derroteros por él seguidos en el año que hoy termina, y de los progresos alcanzados en el vasto campo de la justicia nacional.

Pero, ¿cómo ha podido hacerse todo esto? Os lo diré: buscando con noble solicitud la verdad de los hechos y la voluntad de la ley: discipando toda niebla que pudiera obscurecer una o la otra; resistiendo no solamente a las influencias de fuera, sino también a las afecciones interiores; no viendo, no declarando, no juzgando sino bajo el amparo de los principios del derecho, sobreponiéndose, en fin, a todas las debilidades humanas, y dejando de ser, en tal condición, unos simples cultivadores de la ciencia, para elevaros al solio de la magistratura como órganos vivos de la ley. Señores: nos ha tocado ser jueces en unos tiempos, en que, por más que las tempestades políticas hayan venido a azotar los campos de la Nación, el templo de la justicia se ha mantenido fuerte e inmovible, y si como hasta hoy, mejor que hoy, continuáis rindiendo culto a la probidad, a la justicia y a los sacrosantos derechos del pueblo, lograréis también dar cima, con honor, al deber cumplido. ¡Yo os prometo seguiros en ese hermoso camino, conducido por vuestras fuerzas, pues os debo, con vuestros afectos de hombres de corazón, el voto unánime que hoy me pone a la cabeza de este Tribunal, centinela avanzado de la Constitución de la República! A petición del Señor Ministro Castañeda, se acordó se de un voto de gracias al Señor Presidente Sodi por su hábil gestión durante el año económico que hoy termina y propuso se publicara el informe de referencia; habiendo sido ambas menciones aprobadas por unanimidad de votos.

INFORME DEL MINISTRO SODI

SEÑORES MINISTROS:

Siempre que esta Suprema Corte de Justicia termina el período anual de sus trabajos para iniciar otro, el Reglamento que nos rige impone al Presidente de ella la obligación de dar cuenta pormenorizada de cómo se ha administrado en la República la justicia federal.

Vengo ante vosotros a cumplir ese deber, sintiendo no poder satisfacerlo ampliamente por las circunstancias especiales en que me encuentro, ya que tan sólo hace unos cuantos días que volví al honroso puesto de Presidente de la Corte que abandoné durante dos meses para encargarme de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia a que fui llamado en horas amargas de crisis para la Patria, merced a la confianza que en mí depositó el entonces Señor Presidente de la República, General Porfirio Díaz.

El año económico que concluye hoy ha sido fecundo en acontecimientos memorables, faustos unos, expectantes y amargamente dolorosos otros, heroicos y admirables los más salientes, y todos ellos en su rica variedad de energía, de vitalidad, de patriotismo, encarnan en el principio esencial de la Democracia, que no es solamente la esperanza de algunos espíritus fuertes, sino una condición necesaria a la vida social, a la vida intelectual y a la vida del derecho, que sacude el fondo social, para preservar a la Patria de una disolución total en medio de las masas desordenadas que se agitan sin conciencia, en medio de esas vagas e imprecisas abstracciones de libertad, que hay necesidad de encausar por medio del Derecho, para mantener el equilibrio de las fuerzas políticas y económicas.

En este año que concluye debemos rememorar las fiestas del primer Centenario de la proclamación de nuestra Independencia nacional, celebradas durante todo el mes de septiembre último, en medio de entusiasmos enloquecedores y desbordantes que no decayeron ni por un sólo día, no obstante la repetición abrumadora de banquetes oficiales, de inauguraciones memorables, de procesiones históricas, de desfiles guerreros y de ofrendas votivas. Pasarán los años, transcurrirá nuestra vida consagrada siempre a la realización de los bellos y supremos ideales de la Justicia, y existirá como una hermosa fiesta del pasado en el fondo de nuestros cerebros, el recuerdo de las hermosas avenidas cuajadas de focos de luz y de flores, de nuestros paseos y jardines exornados de gallardetes y banderas y veremos desfilar como una consagración de lo que fue grande: al General Díaz aclamado con estruendo arrebatador, confundido con todo un pueblo que al sentir con mayor viveza el amor a la Patria como si quisiera vincular a ese dulce sentimiento, la legendaria epopeya del que había sido defensor de la segunda Independencia en inícuca guerra invasora, que había sido creador de las líneas ferrocarrileras y telegráficas que en apretada red entrelazan la ancha extensión del país y un factor importantísimo del crédito nacional, para colocar a gran altura sobre el pedestal de una paz de treinta años, el nombre glorioso y respetado de México entre los pueblos civilizados. De esos festejos hay algo que debe hacerse constar en este informe: me refiero, señores, al lugar tan significativo en que se colocó por las ritualidades del protocolo, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en todas las ceremonias oficiales, y hago mención de esto, porque muchas veces se ha tenido empeño en olvidar que

la Corte Suprema es uno de los Poderes de la Unión con altísimas funciones, con representación constitucional muy elevada, y las distinciones que al Presidente de la Corte se le tributaron, fueron las debidas al Alto Cuerpo llamado a defender la incolumidad de los derechos del hombre, conculcados con tanta frecuencia por las durezas de la arbitrariedad.

Pocos meses después del de septiembre, una Revolución insólita en nuestra historia política, una Revolución de carácter popular; civil y no militar, iniciada por algunos pensadores y venida como un torrente de conciencias oscuras, de masas anónimas, de trabajadores arrancados a la gleba de las haciendas y de las fábricas, estalló con fuerza incontrastable, sacudió todas las almas, agitó todos los espíritus, se extendió por todas las clases hasta romper los antiguos moldes de la acción gubernativa y alcanzó un triunfo en el terreno de los principios, y más tarde una victoria en el campo militar, secundada de modo heroico y altamente patriótico por el General Díaz, que ante la opinión pública, ante los reclamos revolucionarios, ante las exigencias de las nuevas ideas, supo dar al mundo, el noble ejemplo de su renuncia a la Presidencia, para dar fin por este acto, a la guerra fratricida, y hacer cesar el derramamiento de sangre, el exterminio y la desolación, que ennegrecía nuestra antes tranquila manera de ser social. Durante este período que será cuidadosamente aquilatado y valorado por nuestros sociólogos e historiadores, y que no debo en este informe analizar, la Suprema Corte estuvo siempre a gran altura, siempre tranquila, penetrada de su alta y noble misión y supo resolver con acierto las trascendentales cuestiones que vinieron a su conocimiento; durante este período, muchos de los Señores Jueces de Distrito abandonaron el territorio de su jurisdicción, obligados por las exigencias de la guerra, lo que ha ocasionado algunas interrupciones en la administración expedita de la justicia federal. Esto no obstante, hoy que comienzan a lucir días mejores para la Patria, que los combates han terminado y que la Paz parece asegurada, vuelven estos funcionarios a encargarse de sus respectivos Juzgados y podemos confiar en que normalizados sus trabajos, la Justicia federal seguirá con firmeza los rectos senderos que le traza la ley.

Aquí, Señores, debo terminar la ligera exposición de los hechos más salientes realizados durante el año económico, pero antes de ocuparme de las labores y trabajos llevados a cabo en esta Corte, debo hacer constar que el Señor Ministro Martín Mayora, nombrado Presidente de esta Corte durante mi ausencia de ella; con la acuosidad y el empeño de todos nosotros reconocidos, tuvo gran cuidado en recoger los datos necesarios para la formación de este trabajo, a los que debo remitirme en estos momentos, rindiendo así, el justo elogio que le es debido al Señor Ministro Mayora.

La formación de las Salas y los trabajos llevados a cabo por cada una de aquellas, comprendiendo lo relativo a la Oficina de Partes, al Semanario Judicial, a la Biblioteca, al Archivo y a la Sección de Estadística, deben anotarse en la siguiente forma:

La Primera Sala está formada por el informante como Presidente del Tribunal Pleno y por los Señores Ministros Macedonio Gómez, Eduardo Castañeda, Manuel Olivera Toro y Emilio Alvarez. Componen la Segunda los Señores Félix Ro-

mero, Cristóbal Chapital y Francisco Belmar y la Tercera está integrada por los Señores Emeterio de la Garza, Martín Mayora y Francisco Carvajal, estando en disponibilidad para sustituir a alguno de los Ministros mencionados, los Señores Ricardo Rodríguez, Carlos Flores y Alonso Rodríguez Miramón. Las comisiones que autoriza el Reglamento son las siguientes: Inspector de Secretarías y Archivo, Inspector de Estadística, Inspector de Biblioteca, Director del Semanario Judicial y PropONENTE de Ternas, que están desempeñadas respectivamente por los Señores Ministros Martín Mayora, Félix Romero, Alonso Rodríguez Miramón, Cristóbal C. Chapital y Ricardo Rodríguez.-

PRIMERA SECRETARIA.

El día primero de junio de mil novecientos diez, había una existencia de cuarenta y ocho amparos, y durante el año transcurrido hasta hoy treinta y uno de mayo, han entrado a la misma Secretaría mil doscientos uno que, sumados a los anteriores, dan un total de mil doscientos cuarenta y nueve. Durante este período de tiempo se fallaron mil doscientos nueve amparos, quedando una existencia de cuarenta en la misma fecha mencionada, habiéndose remitido al Archivo de esta Corte Suprema mil noventa y cinco Tocas terminados, sin que exista, para satisfacción del Secretario, del Oficial Mayor y de sus empleados, atraso alguno, constándome esto, así como todo lo que después expondré, no solamente por el honorífico cargo que en estos instantes desempeño, sino también por el informe que me ha dado el Inspector de Secretarías y Archivo, Licenciado Don Martín Mayora. En la propia Secretaría existían en primero de junio de mil novecientos diez, Casaciones una. Competencias cinco; Quejas y exhortos, once, habiendo entrado después trece, lo que arroja un total de treinta negocios; pero habiéndose fallado catorce queda únicamente una existencia de dieciseis.

SEGUNDA SECRETARIA.

En treinta y uno de mayo anterior, la existencia de amparos era de cuarenta y cuatro, habiendo entrado mil ciento veintidós que dieron una totalidad de mil ciento sesenta y seis negocios. De estos se despacharon mil ciento trece quedando, por consiguiente, con una existencia de cincuenta y tres después de haberse remitido mil ciento setenta y seis Tocas terminados al Archivo. De los negocios que, por disposición de la ley corresponden a esta Sala, había el treinta y uno de mayo una existencia de treinta y cinco los que, unidos a los de nuevo ingreso hasta hoy, dan una totalidad de cuarenta pero, habiéndose despachado veinticuatro, quedan dieciseis de los cuales, diez están en poder del Procurador de la República, y seis en tramitación. Competencias según relación adjunta. El mismo elogio que hice de los funcionarios y empleados de la la Primera Secretaría, debo hacer de los de la Segunda, porque todos y cada uno de ellos han sabido secundar las instrucciones superiores.

TERCERA SECRETARIA.

En la primera de las fechas mencionadas, o sea la del treinta y uno de mayo de mil novecientos diez, había una

existencia de cincuenta y dos amparos, después han ingresado mil ciento ochenta y ocho haciendo un total de mil doscientos cuarenta. Se fallaron mil ciento sesenta y ocho y los Tocas, debidamente terminados, se han remitido al Archivo, quedando una existencia de setenta y dos amparos.

Por lo que toca a los negocios de la propia Tercera Sala, no creo inconducente llamar la atención de los Señores Ministros que me escuchan, sobre las complicadas labores llevadas a cabo por la misma, con motivo del juicio seguido por la Compañía del Tlahualilo; pues, aparte de los dos viajes emprendidos a la región del Nazas, las audiencias para los alegatos fueron numerosas y prolongadas, pronunciándose, en su oportunidad, la sentencia de primera instancia; mas ese negocio, a pesar de haber exigido especial atención de parte de los miembros de la Sala y de los celosos empleados de la misma, no ha impedido que se despachen con la regularidad acostumbrada, los demás juicios pendientes, al grado de que no hay recargo alguno, quedando seis negocios en tramitación y siete en poder del Procurador de la República, después de fallarse cincuenta y siete.

BIBLIOTECA.

Corresponde a mi deber manifestar a los Señores Ministros, que en el período de tiempo transcurrido desde el último de mayo de mil novecientos diez a la fecha de este informe se han encuadrado ciento setenta y cuatro volúmenes de la colección de leyes formada por el *Diario Oficial*; la edición de Dublán y Lozano; y, las Memorias de las Secretarías de Estado. Las entidades de la Federación remiten normalmente sus respectivos periódicos oficiales, y de ellos se está formando una colección de decretos, así como un estado en el que se manifiesta la vigencia de los respectivos Códigos, las reformas que hayan sufrido estos ordenamientos y las leyes Orgánicas del Poder Judicial que rigen en las referidas entidades.

Igualmente se lleva a cabo una clasificación de las leyes vigentes en los Estados y en el Distrito Federal, sobre tierras, aguas, leyes hacendarias y de la Constitución Política de cada una de las entidades y de las reformas que en ellas se implantan etc. etc. Como se comprende, este último trabajo es dilatado, si se tiene en cuenta la minuciosidad que debe emplearse para obtener de las colecciones de leyes de los Estados y del Distrito, ordenadas por alfabeto o por fechas, y que ameritan una clasificación que obedezca, no solamente a la sucesión cronológica sino también a la base en que debe descansar la materia de las mismas leyes, expresando la vigencia de ellas.

Se adquirió un estante cuyo importe como se verá después, fué pagado con cargo a gastos de oficio. Este mueble y los gastos de encuadernación que se mencionaron, impidieron adquirir nuevas obras; pero la partida asignada para obtener éstas queda dispuesta desde el mes actual. Al presente existen 2,900 volúmenes.

GASTOS DE OFICIO.

Con cargo a gastos de oficio (no extraordinarios) se han hecho en el período de tiempo que este informe comprende,

pagos que ascienden a un poco más de \$1,200.00, sin incluir en dicha cantidad los que se hacen por la compra de útiles de escritorio y demás objetos indispensables para las labores de esta Corte.

.....

ARCHIVO.

Ha continuado esta oficina su reorganización, sin dejar pendiente registro alguno de los expedientes que a ella han ingresado en el año. Por ese motivo, no solo ha servido con rapidez todos los pedidos de los Secretarios, sino prestando un servicio a la Historia Nacional, pues el Señor Don Manuel Miranda y Marrón, que publicó hace pocos meses un estudio sobre el ameritado insurgente Don Andrés Quintana Roo, obtuvo del Archivo, previa la autorización que le fué concedida, los datos que necesitaba para ese estudio.

Dos mejoras de importancia se han llevado a cabo en la oficina de referencia; la pavimentación con madera, en las dos piezas donde está la nueva estantería, pavimentación que contribuirá a hacer menos nociva la influencia de la humedad en dichas piezas; y la provisión de cuatro libros más, de registro de los expedientes no anotados en los antiguos libros, aparte de haberse mandado empastar siete libros índices de todos los expedientes de 1901 a 1907, que el Archivo guarda. Esas mejoras han importado en junto la suma de \$ 231.50 El Oficial archivero ha seguido consagrándose, aún en horas extraordinarias y con ayuda del escribiente y del meritorio que se le han destinado, a revisar, ordenar y registrar los libros y expedientes de su responsabilidad. Ha rendido un amplio informe sobre sus labores, acompañando: A, un inventario de los expedientes antiguos, por él ya numerados de archivo y colocados en las cómodas; B, una noticia pormenorizada de otros expedientes que ha hallado, importantes para la Historia Nacional y la de la Corte Suprema; y C, un cuadro estadístico, mismo que va adjunto a este informe, en que se ven, en sinópsis, la clasificación y el número de los libros y expedientes archivados, desde la creación de la oficina hasta hoy.

Dadas la buena voluntad y dedicación que ha mostrado el Oficial Archivero, es de creerse que la oficina seguirá mejorando, a fin de que nada deje por desear como dependencia de la Corte Suprema.

SEMANARIO JUDICIAL

Las labores de la oficina han sido desempeñadas por sus empleados con marcada eficacia y con la debida exactitud, durante el año económico que termina.

Las entregas que se publican semanariamente, constan de cuatro cuadernos y una cuartilla, o sea de setenta y ocho páginas cada una. El tiro de cada entrega es de quinientos ejemplares, que se distribuyen en la siguiente forma:

Gratis a las principales Oficinas de la República.	314.
A los subscriptores de los Estados y del Distrito Federal	60.
Para el archivo	126.
Suma	500.

El precio de cada entrega, es de quince centavos.

Actualmente se están publicando las entregas correspondientes a los meses de julio y agosto de 1908, para formar el tomo XXXIX de la cuarta Epoca.

Los productos de la venta de esta publicación se han entregado a la Tesorería de la Fedeación, por cuentas semestrales, según aparece de los libros y de los certificados de entero, que obran en el archivo de la Administración.

Se han rendido las cuentas correspondientes, tanto a la propia Tesorería General, como a la Pagaduría Judicial, y todas ellas han sido debidamente aprobadas.

Se ha formado un Reglamento para el régimen interior de la Oficina, y ese Reglamento se halla pendiente de la aprobación de esta respetable Corte conforme a la disposición reglamentaria respectiva.

.....

SECCION DE ESTADISTICA.

Al principiar el año económico que vence hoy, había en esta Corte Suprema 139 juicios de amparo en revisión y en los treinta y tres Juzgados de Distrito existían, pendientes de fallo, 1368, dando un total de 1507 juicios de amparo en toda la República.

Los Juzgados que tenían entonces mayor número de amparos por fallar, eran: Yucatán, con 304; Chiapas, con 132; Tehuantepec, con 101; 1º del Distrito Federal, con 93; Guerrero, con 83 y Veracruz, con 68. Los Juzgados que contaban con menor número de amparos, en primero de junio de 1910, eran: Aguascalientes, con 2, y 2º de Tamaulipas, con 1.

.....

Al principio del año económico, se estuvieron recibiendo con cierta oportunidad los informes estadísticos mensuales de los Jueces de Distrito en la República; pero a medida que fue transcurriendo el tiempo hubo faltas y retardos en el envío de esos informes, por incomunicación telegráfica o postal con las residencias de algunos Jueces de Distrito. A últimas fechas se extremó tal dificultad, al grado de que faltó comunicación con siete Juzgados de Distrito. Pero, por esfuerzos que hizo esta Sección, remitiendo oficios y telegramas para conseguir por conductos intermediarios los informes últimos relativos a la existencia de amparos el día 30 de abril anterior, se logró obtener tales informes, con excepción solamente del Juzgado de Durango, que no ha podido hacer el envío de sus notas de fin del mes mencionado.

Las noticias del movimiento estadístico anual, que se mandaron pedir por circular fechada el día tres de este mismo mes, han comenzado a recibirse; pero en escaso número.

En primero del actual mes de mayo, los Juzgados que tenían mayor número de juicios de amparo pendientes de fallo, son: Yucatán, 238; Chiapas, 168; Oaxaca, 107 y Tehuantepec esta misma última cifra. Los que menor existencia contaron en la relacionada fecha, son: Segundo de Tamaulipas, 0; Sonora, 3; Tlaxcala, 4 y Baja California, 5.

Conforme a las notas mensuales de cada Secretaría, en los once meses transcurridos de primero de junio de mil novecientos diez a treinta de abril de mil novecientos once, ingresaron a esta Corte, 3154 juicios de amparo, divididos, según su ramo, de la siguiente manera: 1011 civiles, 1202 penales y 941 administrativos; y fueron resueltos durante el mismo período de tiempo, 3126 amparos, siendo de éstos 992 civiles, 1204 penales y 930 administrativos.

Como se vé, predominó en el movimiento de amparos habido en esos once meses, el ramo penal.

Como resultado final, la Corte contaba en primero de mayo actual, con 167 juicios de amparo en revisión solamente. Tal cifra es corta, si se atiende a que es la de los amparos que se encuentran distribuidos, para su estudio, entre todos los señores Ministros de esta Corte, y que es el contingente últimamente enviado por los treinta y tres Juzgados de Distrito que existen en todo el país.

En esa misma fecha, primero de mayo, había distribuidos en los Juzgados de Distrito de la República, (a excepción del de Durango, que, como ya se ha expresado, no pudo remitir su informe mensual), 356 amparos civiles, 668 penales, y 418 administrativos, haciendo un total de 1442 juicios de amparo.

.....

SEÑORES MINISTROS:

El informe pormenorizado que acabo de presentaros confortará y alentará, seguramente, a todos aquellos que colocan en este alto Tribunal sus más sagrados derechos y sus aspiraciones más legítimas; y nosotros tenemos que sentirnos satisfechos por haber cumplido con nuestros deberes en pro de la justicia y haber correspondido a la confianza de nuestros conciudadanos. Hoy más más que nunca debemos tener nobles alientos y propósitos inquebrantables porque existen muchas heridas abiertas, muchos anhelos nobilísimos que satisfacer, y porque la Patria pide paz y libertad y exige de nosotros con imperio incontrastable, y de todos sus hijos, una colaboración eficaz y noble para su reconstrucción y tranquilidad que le permita alcanzar el logro de su progreso a que la llaman sus nobles y altos destinos.

Doy a Ustedes, Señores Ministros, el tributo de mi reconocimiento por la confianza que me dispensasteis al nombrarme Presidente de la Suprema Corte y aplaudo calurosamente la designación del Honorable Ministro que debe sucederme, porque persona tan distinguida como el Señor Ministro D. Félix Romero, es honra de la República, heroico luchador por la Democracia, que tiene como aureola luminosa en su frente pensadora, el nimbo sagrado de los fulgores de nuestra carta política de cincuenta y siete.

LA PROPIEDAD ARTISTICA ,
SENTENCIA DE 11 AGOSTO 1911.*
MINISTROS QUE INTEGRABAN EN ESA FECHA EL ALTO TRIBUNAL

ARTICULOS 4º, 14 y 16 CONSTITUCIONALES.

Cuestión penal.

No se viola el artículo cuarto constitucional, cuando se impide el ejercicio del trabajo o industrias por sentencia judicial como en el caso ha sucedido. No existe violación del artículo catorce de la Constitución General, porque los actos reclamados se ajustan en todo a las leyes que los rigen y que han sido aplicadas debidamente. El artículo dieciséis constitucional no se viola por actos que lleva a cabo la autoridad judicial, bajo las formas regulares de un juicio y en los asuntos de su resorte. Por no haberse demostrado las violaciones constitucionales invocadas, debe negarse el amparo que se solicita. Amparo negado.

Autoridad responsable:

Juez Segundo de Instrucción y Salas Cuarta y Primera
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

EJECUTORIA.

México, agosto 11 de 1911.

Vistos; y

Resultando: Joaquín Espinosa, como Gerente de "The Espinosa Phonograph Company," pidió amparo y suspensión previa, ante el Juez Segundo de Distrito de esta Capital, contra las sentencias de veintiuno de mayo de mil novecientos nueve y catorce de abril y cinco de julio de mil novecientos diez, pronunciadas respectivamente por el Juez Segundo de Instrucción y por las Salas Cuarta y Primera del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal, en el incidente de responsabilidad civil promovido en la causa que se le instruye por el delito de falsificación de propiedad artística, de que ha sido acusada la sociedad que representa, por Rafael Gascón; sentencias con las que estima violadas, dicha sociedad, en su perjuicio, las garantías que consagran los artículos cuarto, catorce y dieciséis constitucionales, en razón de que, habiéndose querrellado Rafael Gascón de que han sido reproducidas integras en los discos de fonógrafos marca "Columbia Phonograph Company," el paso doble "Machaquito" y el Wals "Blanco y Negro," de los que tiene reservado el derecho de propiedad artística, se abrió la correspondiente averiguación en la que el acusador ratificó su querrela y se constituyó en el proceso parte civil, demandando a la "Espinosa Phonograph Company," el valor de las ediciones que la Columbia hizo en los discos fonográficos de las piezas indicadas, o en su defecto el valor de un mil pesos por cada una de dichas piezas, además del de los discos que fueron secuestrados, así como el pago de daños y perjuicios y el de los gastos y costas del juicio; que corrido el traslado de la demanda, contestada ésta, y rendidas las pruebas que en el caso fueron pertinentes, el Juez Segundo de Instrucción pronunció sentencia condenando a Joaquín Espinosa, como Gerente de la "Espinosa Phonograph Company," por el delito de fraude, al pago de una multa de setecientos cincuenta pesos, a que pague dentro de tercero día a su contrario Rafael Gascón, la suma de tres mil pesos y a los gastos y costas del juicio sobre la responsabilidad civil; que como la indicada sentencia es adversa a los intereses que representa, apeló de ella, y sustanciado el recurso, la Cuarta Sala del Tribunal Superior, la confirmó en los siguientes términos; "Primero: Se confirma la sentencia de veintisiete de mayo del año próximo pasado, pronunciada por el Juez Segundo de Instrucción, en la que condenó a Joaquín Espinosa como Gerente de la Espinosa Phonograph Company, al pago de setecientos cincuenta pesos de multa, aunque no por el delito de fraude comó

**Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Epoca. 1908. Tomo XL. México, 1911. Se reproduce íntegramente el fallo para que se advierta la laboriosidad que exigían algunas sentencias.

lo dice el Juez, sino por el de falsificación, y debiendo sufrir el expresado Espinosa sesenta días de arresto en el caso de que no satisfaga dicha multa. Segundo: Se condena a la Espinosa Phonograph Company a que pague a Rafael Gascón la suma de tres mil pesos, así como los gastos y costas causados en ambas instancias, por lo que se refiere a la responsabilidad civil;" que contra el indicado fallo hizo valer el recurso de casación, que la Primera Sala del Tribunal Superior, en estado, lo declaró ilegalmente interpuesto, con excepción de la parte que en la sentencia dicha se refiere a la acción penal, sobre cuyo punto señaló día para la vista; que las enunciadas sentencias infringen, según dice, en perjuicio de su representación, los artículos mil doscientos uno, fracción cuarta, mil doscientos cuatro, mil doscientos seis, mil doscientos siete, mil doscientos ocho a mil doscientos treinta y tres, mil doscientos treinta y cuatro, mil doscientos cuarenta y ocho y mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil, octavo y ciento ochenta y seis del Penal y quinientos trece, fracción primera, quinientos diecisiete, quinientos veintisiete y quinientos treinta del de Procedimientos Penales, porque la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa del delito de falsificación artística, y si el delito no existe, tampoco la responsabilidad civil, por lo que la sentencia de casación es improcedente a todas luces; pues no debe procederse a perseguir la falsificación de una obra musical entre tanto su autor no cumpla con todos y cada uno de los requisitos de depositar dos ejemplares de cada edición de las piezas en la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes y de consignar en los ejemplares de ella su nombre, la fecha de la publicación y la advertencia que previene la ley, y notorio es que Gascón dejó de cumplir con el requisito de anotar la fecha, supuesto que ella no consta en las portadas de las ediciones de las piezas "Machaquito" y "Blanco y Negro;" porque las sentencias de primera y segunda instancias, declaran que la reproducción hecha en los discos fonográficos constituyen una falsificación, aun cuando no contengan la escritura musical que está grabada en los papeles de música, lo que es inexacto, por que reproducir, según el Diccionario de la Lengua Castellana, es volver a producir, o producir de nuevo, y reproducción, la acción y efecto de producirse, y en el caso no existe tal reproducción, puesto que se trata de un hecho diferente en su naturaleza, en su aspecto, en su especie y en sus caracteres esenciales, y es de jurisprudencia explorada, que cuando se han presentado casos relativos a la construcción de hojas de papel perforadas para instrumentos de música, o de discos y cilindros adaptables a aparatos fonográficos, se ha declarado invariablemente que no hay falsificación, pues en los discos fonográficos, no se reproduce la obra musical escrita y asegurada, sino su ejecución por una banda de música; porque igualmente es inexacto, que con la confesión haya quedado comprobado el delito de falsificación, pues ella sólo se redujo a asegurar que la Espinosa Phonograph Company vende los discos para fonógrafos que contienen las piezas enunciadas, cuyos discos fueron fabricados en los Estado Unidos de América, por "The Columbia Phonograph Company," en cuya Nación no está asegurada la propiedad artística de esas piezas musicales, y en donde no es un delito la falsificación de discos fonográficos, que reproduzcan la ejecución de obras musicales, aun cuando éstas estén aseguradas, siendo de advertir, que Gascón no ha

asegurado sus derechos de propiedad artística en los Estados Unidos del Norte, por lo que, ni son falsificadores los que en el extranjero se dedican tácitamente al grabado de discos, ni estos discos son falsificados porque el actor no ha probado su acción, supuesto que no existe el comercio de obras falsificadas, según se demuestra; porque no hay ley exactamente aplicable al caso de que se trata, ya que la reproducción no ha sido hecha con arreglo al pentagrama, sino que es una manufactura, en la que no puede haber falsificación alguna, y porque al interponerse el recurso de casación, se alegaron por vía de agravio, los mismos motivos aducidos en la segunda instancia, y ese recurso era procedente en todas sus partes. Que por lo mismo, al condenarse a la Compañía reclamante, al pago de la responsabilidad civil proveniente del delito de falsificación de propiedad artística, se le impide dedicarse ampliamente a un comercio lícito y se molesta a la Compañía que representa en sus intereses, sin causa que legalmente lo justifique. El Juez de Distrito concedió la suspensión, e interpuesto el recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia, por ejecutoria de dieciocho de agosto del año próximo pasado, confirmó el auto del inferior.

Resultando: Las autoridades responsables expresaron, que se tuviera como informe justificado el que rindieron para el incidente; y el Juez de Distrito, de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público y fundado en los artículos seiscientos sesenta y dos, setecientos dos, fracción octava y setecientos cuarenta y siete, fracción tercera del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobreseyó en el juicio por auto de trece de agosto del año anterior, el cual fué revocado por esta Suprema Corte, con fecha dos del siguiente septiembre, tomando en consideración que el incidente de responsabilidad civil no tiene ya recurso alguno en los Tribunales ordinarios; por lo que ordenó se continuara la tramitación del juicio, hasta pronunciarse en él la resolución correspondiente. El quejoso rindió pruebas documental y testimonial, consistiendo la primera en copia de varias actuaciones judiciales, que fue remitida. Las partes alegaron lo que a su derecho convino, y en estado el juicio, el Juez de Distrito, en desacuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, negó el amparo, por sentencia pronunciada el cuatro de febrero último.

Considerando: Que primeramente es indispensable estudiar las violaciones acusadas en lo que atañe a la sentencia de casación, pronunciada el cinco de julio de mil novecientos diez, y que juntamente con las de primera y segunda instancia, ha sido la recurrida. En el dicho fallo de casación se declaró que sólo el primer capítulo del recurso que se contrae a la parte penal, había sido legalmente interpuesto, pero los capítulos del segundo al sexto lo fueron ilegalmente y desde luego conviene advertir que por esta única declaración, en lo que se refiere a la parte civil que es la cosa juzgada, se solicitó el amparo que se discute ante esta Suprema Corte.

Considerando: En el segundo capítulo se observa que, en el escrito en que se fundó el recurso para su legal interposición, no se precisa hecho alguno determinado en las proposiciones resolutivas del fallo, y por consiguiente, se relaciona solamente con los considerandos de la sentencia ejecutoria de la Cuarta Sala del Tribunal Superior, por lo que se hace un supuesto de la cuestión, toda vez que examina el delito de falsificación de una

manera distinta del que lo hizo dicha Sala, la cual establece, que a pesar de la falta de notaciones en los discos, se había cometido el delito de falsificación; por lo tanto faltaron dos requisitos esenciales, no haberse citado en este capítulo, la parte resolutive del fallo recurrido y dirigirse la queja contra los considerandos; por ello ambos defectos vician radicalmente la legal interposición del recurso.

Considerando: Que en el tercer capítulo de queja se incide en lo que en el segundo se expresó, es decir: que falta el elemento constitutivo del delito; porque los discos no contienen las notaciones respectivas, y además, porque la propiedad artística no está registrada en los Estados Unidos; en cuanto a la falta de registro en aquella Nación, se hace un supuesto, porque la Sala sentenciadora, exclusivamente se ocupa del delito cometido y acusado en México en donde se consumó con la venta de los discos, que es lo que perjudica los derechos del autor, por lo que el recurrente en el capítulo de que se trata, infringe la fracción tercera del artículo quinientos veintisiete del Código de procedimientos Penales, ya que no cumplió con los requisitos establecidos en esta fracción, declarándose justamente en casación, ilegalmente interpuesto el recurso a tal respecto.

Considerando: En los capítulos de queja cuarto, quinto y sexto se recurre también, en cuanto al fondo, con motivo de la declaración hecha por la Sala sentenciadora, en lo que mira la responsabilidad civil, conforme a la segunda parte resolutive de su fallo y en concreto se observa, que no se precisa la ley infringida aunque sí el hecho en que se hace consistir la violación, pero se hace un supuesto de la cuestión porque olvidó el recurrente que en el caso se trata de que la Sala sentenciadora, apoyándose en el conjunto de todas las pruebas y no en una aislada, declaró probada la acción de responsabilidad civil, y la casación no puede prosperar por este capítulo, porque siendo la prueba compleja, los elementos tomados de cada una de las que se rindieron han sido las que utilizó la Sala sentenciadora para formar su criterio y convicción jurídicos, y en este caso la apreciación de la propia Sala es soberana, y no cae bajo la sanción del Tribunal de casación. Por lo tanto, el recurrente ha debido atacar la estimación de la prueba señalando como violada la ley que la rige y probando que existe su infracción, lo que no verificó; en consecuencia, ha quedado firme la resolución de la Sala en el punto al condenar al demandado a las prestaciones de la responsabilidad civil.

Considerando: En cuanto al capítulo quinto aparece en su estudio, que se ha incidido en los mismos defectos de la legal interposición a que alude la Sala de casación, en el capítulo segundo del que ya se ha hablado en el presente fallo, para reconocer al mismo tiempo, la justificación con que se declaró ilegalmente interpuesto el capítulo de que ahora se trata. Considerando: En el particular del último capítulo o sea el sexto, estima el recurrente como violado el artículo trescientos uno del Código Penal, coordinándolo con el octavo del mismo Código y el segundo del de Procedimientos Penales y expone el hecho violatorio en el sentido de que la Sala falló, teniendo en cuenta un delito distinto; y por ende puede referirse este capítulo de violación a las razones de derecho establecidas en cuanto al tercer capítulo que también se declaró ilegalmente interpuesto, concluyéndose del estudio que circunstaciadamente se ha hecho

de todos los capítulos de violación, que, en unos, no se ha designado la parte resolutive del fallo de la Sala sentenciadora, que es requisito indispensable para la legal interposición; en otros se ha fundado el recurso, refiriéndose a los considerandos y finalmente en algún otro se ha infringido la fracción tercera del artículo quinientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, porque en la liga del hecho con la ley que se supone infringida se ha desnaturalizado la cuestión jurídica haciendo un supuesto de ella; por tales razones debe concluirse que la sala de Casación aplicó exactamente al caso las leyes en que fundó su fallo y por consiguiente no existe violación alguna constitucional en lo que respecta al artículo catorce y menos aún por el artículo dieciséis porque se ha fundado y motivado legalmente la causa del procedimiento.

Considerando: Que habiéndose recurrido también por la violación del artículo cuarto constitucional, extraña realmente que siendo el autor de la propiedad artística quien reclama el perjuicio a él acusado por la Compañía quejosa, pretenda ésta alegar el artículo cuarto constitucional, como perjudicado por haber transcrito en los discos, las obras artísticas musicales de la propiedad de Gascón, vendiéndolas la Compañía en provecho propio, hecho que ha caído bajo la sanción de los tribunales del orden común y del de casación, fallo que es la cosa juzgada, se repite, en lo que atañe a la parte civil. Considerando: Habiendo llegado la ocasión de ocuparse de la sentencia de primera instancia y de apelación que la confirma, las cuales han sido recurridas, juntamente como se manifiesta en el considerando primero, con la ya mencionada de casación sobre ilegalidad de interposición del recurso de casación, la cual no viola, según lo ya dicho, las garantías constitucionales que se reclaman, hay que manifestar en lo que toca al fondo del negocio lo que sigue:

Considerando: Que el artículo mil doscientos seis del Código Civil del Distrito Federal que es el que rige el caso, terminantemente prescribe que es falsificación cualquiera publicación o reproducción, (ya sea de una obra literaria, artística o musical), que no esté textualmente comprendida en el siguiente artículo mil doscientos siete, el cual en relación con las obras musicales en sus fracciones octava y novena y en cuanto a su ejecución prohíbe y declara que importa una falsificación, la que se verifica con el fin de especular, una vez que sólo libra del carácter de falsificación la ejecución que no se hace con el propósito de especular o para objetos de beneficencia. Ahora bien, la reproducción de un disco, que se vende, de la ejecución de una obra musical, notoriamente no se halla comprendida, por mediar especulación, en las excepciones del artículo mil doscientos siete, y por tanto, debese concluir que importa una infracción de la ley que asegura la propiedad de las obras musicales o sea el artículo mil ciento treinta y dos del Código Civil y más acentuadamente del cuarto de la Constitución General de la República que asegura a todo individuo la facultad de aprovecharse exclusivamente de los productos de su trabajo, sea intelectual o material, siendo útil y honesto.

Considerando: Que la observación o argumento consistente en que los discos para fonógrafos no *reproducen* la obra musical asegurada bajo la forma de notas en pentagrama que figuran impresas sobre papel u otra sustancia, valiéndose de algún arte gráfico y los procedimientos peculiares a tales artes

para obtener la multiplicidad de ejemplares, es un argumento no jurídico, pues lejos de apoyarlo la parte expositiva del Código Civil que precedió al vigente, lo condena de una manera categórica al expresar que lo que se vende "*es el fruto del pensamiento*, el resultado del trabajo, la expresión material del uno y del otro;" pues no es discutible que fruto del pensamiento y resultado del trabajo del autor y expresión material del uno y del otro no lo sea la ejecución de una obra musical, siendo lo esencial en las obras musicales la ejecución de ellas. Nadie en efecto compra una pieza de música impresa si no es con el objeto de disfrutar del pensamiento del autor mediante la ejecución que hacen posible los signos impresos en el papel. La ejecución de una obra musical no es más que la expresión artística de la idea o pensamiento del autor y por tanto la expresión material del fruto de su pensamiento y del resultado de su trabajo. Si la parte expositiva del dicho Código asienta que la idea no es la que se vende, semejante afirmación no implica sino la evidente verdad de que lo inmaterial y lo que a mayor abundamiento no sale aún del seno del cerebro en formas perceptibles, no es susceptible de ser falsificado, porque sólo lo conocido puede falsificarse; pero inmediatamente establece que cualquier expresión material del fruto del pensamiento o resultado del trabajo del autor, es lo que se veda, si se hace sin su consentimiento; "*porque no sería justo sujetar a limitaciones arbitrarias ese producto (intelectual) cuando no se sujetan a ellas los de la tierra, que el hombre posee y cultiva sin poner en ellos una parte de sí mismo. El trabajo que el labrador consagra al cultivo de una sementera, es puramente material y los frutos reciben su jugo de la misma tierra. El trabajo de un sabio, de un artista, es moral: y la savia que fecunda las obras literarias y artísticas, es nada menos que una parte de la vida misma de sus autores, cuya salud se destruye casi siempre por los afanes y disgustos que son inseparables compañeros de las tareas intelectuales.....*" ¿Valen más, son más dignos de consideración una casa o una mesa que la Divina Comedia del Dante o el Moisés de Miguel Angel? ¿Porqué, pues, a los dueños de aquellas se reconoce el derecho absoluto de propiedad y se niega a los autores de los otros? Y la intención del legislador es tanto más clara y tangible en el punto, en el sentido de que nadie puede aprovechar el fruto de un trabajo intelectual si no es con el pleno consentimiento del autor, que preve el caso de que la obra proporcione verdadera utilidad general a la sociedad y que esté interesada en su reproducción y el autor se niegue a hacerla, previniendo en tal caso que se le expropie, indemnizándolo previamente como la Constitución General de la La República lo ordena (Artículo veintisiete) (Parte expositiva del Código Civil de mil ochocientos setenta). Es pues incuestionable que el legislador patrio, a la propiedad literaria y artística, (pintura, escultura, música, etcétera), no le quiso poner valladar y es tan absoluta en la legislación mexicana como la más privilegiada y protegida. En lo que toca a la reproducción distinta de la que entraña una copia de la reproducción gráfica de la obra, es de notarse el precepto del artículo mil ciento treinta y cuatro del Código Civil citado, pues en él se prohíbe cualesquiera reproducción de lecciones orales y por ello, en la prohibición están incluidas las fonográficas, dado el texto del artículo mil ciento treinta y cuatro, aunque al publicarse el mencionado Código no se hubieran conocido, abarcando como abarca todas las posibles.

Considerando: Que las ejecutorias extranjeras que se invocan en contrario, para no admitirlas con anterioridad en el caso, concurren dos motivos: es el primero, que tal como se invocan no contienen razón alguna que justifique sus conclusiones en el campo de la Filosofía del Derecho; y es el segundo y más poderoso que se han dictado, aplicando legislaciones extranjeras que pueden divergir profundamente respecto de las mexicanas y como sucede en la francesa, según se advierte en la parte expositiva del Código Civil del Distrito Federal, publicado en el año de mil ochocientos setenta y al explicar las disposiciones relativas a la propiedad literaria. Desde luego, las legislaciones de los países en que tales ejecutorias se pronunciaron no contienen los preceptos que se sancionan en los artículos mil doscientos seis y mil doscientos siete del Código Civil Mexicano, con la significación, alcance y demás circunstancias que a tales artículos les imprimen un carácter verdaderamente especial; y característica semejante ya es una comprobación de que no sería cuerdo seguir ciegamente el camino que esas ejecutorias parecen indicar y que ni siquiera se percibe con claridad, supuesto que no se aducen ni las particularidades de los casos que resolvieron, ni la naturaleza de las leyes que aplicaron. También concurre, para no darles asentimiento, la muy importante observación de que en las Naciones en donde se pronunciaron las ejecutorias, se admite la propiedad sobre discos para fonógrafos, como es de verificarse examinándose muchos de éstos en que se advierte que la propiedad está asegurada con arreglo a la legislación respectiva. Así por ejemplo, no se concibe que no tuviera propiedad garantizada por la ley, el que hace, mediante precio crecido, impresionar discos fonográficos, por cantantes de fama universal que se obligan en contrato en forma a no impresionar otros discos, pues en tal caso el dueño de aquel que se disfruta, o sea la voz, tiene derecho para aprovecharse exclusivamente del fruto de su trabajo y de sus individuales facultades, que suponen educación, estudio y labor, y transmitir ese derecho por estipulación a título gratuito u oneroso, a quien tenga a bien. Lo contrario sera romper con la noción de propiedad, tal como el derecho la concibe y la ley positiva la sanciona.

Considerando: Que por lo que toca a que los discos fueron fabricados en los Estados Unidos y que en dicha Nación tal fabricación no está prohibida y no constituye falsificación, hay que observar, primero, que sea cual fuere lo cierto en el particular, para reputar ilegal la venta de discos que sirven para reproducir el fruto del pensamiento de un artista y el resultado de su trabajo intelectual, sobre el cual se ha reservado la propiedad, basta el artículo mil doscientos cuatro del Código Civil que prohíbe el comercio de obras que en la República Mexicana deben juzgarse falsificadas conforme a sus leyes, aunque la falsificación se hubiere hecho en el extranjero. Esto sobre que no se rindió prueba eficaz de que los discos se hubieren impresionado fuera de México; pero en México se causó el perjuicio y aquí fué reclamado.

Considerando: Que además, por la fracción tercera del artículo mil doscientos dos del Código Civil se prohíbe ejecutar las obras musicales sobre las que otro disfruta propiedad y declara que hay falsificación cuando se lleva a cabo la ejecución de la obra sin intervenir autorización del propietario. Y bien,

solamente negando la evidencia se puede desconocer que los discos que se venden para reproducir en el fonógrafo la ejecución de una obra musical, determinan una violación de la fracción tercera del artículo mil doscientos uno citado, desde el momento en que esta disposición proscribía la ejecución de una obra musical y con el disco se realiza y la determina exactamente. Y tan es cierto lo expuesto, que asegurada la propiedad de una partitura musical de una ópera, por ejemplo, por medio del depósito de la edición gráfica que la contiene mediante los signos musicales en uso, nadie duda, ni nadie ha dudado en ninguna época, a contar de aquella en que se ha reconocido la propiedad sobre las obras intelectuales, que en virtud de la propiedad asegurada en relación con los ejemplares impresos exhibidos, no sea ilícito ejecutar la obra sin permiso del autor o de quien su derecho represente. Y en la jurisprudencia nacional, corroborando lo asentado, existen varios precedentes no contradictorios por otros, constituidos por mandamientos en forma, en virtud de los cuales se ha impedido la ejecución ya anunciada y aun principiada en el escenario de obras musicales sobre los cuales se habían reservado la propiedad sus autores valiéndose del depósito de las ediciones gráficas. En el extranjero, verbigracia, nadie podría ejecutar el *Otello* de Verdi si no es con el permiso de la casa "Ricordi," y sólo los derechos por ejecución de las obras de Verdi que esta casa cobra, forman un producto considerable que ha elevado a muy alto precio las acciones de tal empresa. Si pues en el extranjero tal sucede y es de pública notoriedad, fuerza es convenir que la legislación sobre el particular y en el punto protege como la mexicana, aunque no con amplitud tan grande, el fruto del pensamiento, el resultado del trabajo intelectual de los compositores, incluyéndose la ejecución de sus obras; y a la observación que se hace estribar en que la ejecución hecha por medio de un disco fonográfico de una obra musical contiene tres elementos: la concepción musical, la ejecución artística que se hace delante del aparato, y la fabricación industrial; y que, por consiguiente el propietario de la obra musical no es defraudado en sus derechos, puesto que se le ha comprado la partitura necesaria para la ejecución artística, constituyendo el precio por él recibido la remuneración única a que tuviera derecho en razón de su propiedad; a semejante observación, se reitera, para destruirla, basta oponerle la de que, la ley aplicable en sus artículos mil doscientos uno fracción tercera, mil doscientos seis y mil doscientos siete, fracciones octava y novena (Código Civil), expresamente veda la ejecución de una obra musical sin permiso de su autor, si se ha reservado la propiedad sobre ella, por más que en la ejecución intervengan no sólo la partitura impresa sino otros elementos como lo son las voces y trabajo dramático de los cantantes más o menos célebres, el desempeño de la orquesta y el aparato escénico que puede ser vario y determinado por ideas ajenas al autor de la partitura; porque lo esencial en una obra musical es la ejecución. Luego es inconcuso que por más que en la ejecución de una obra musical, intervengan elementos ajenos a su autor, éste tiene derecho pleno para impedir que se ejecute sin su anuencia. Sería en efecto, no sólo ilegal, sino incalificable, pretender reducir el derecho del autor de una obra musical, a que perciba únicamente el precio de los ejemplares impresos, que es insignificante, y privarlo de parte de lo que se obtiene por la ejecución que es lo

principal. Así, por ejemplo, por la ejecución de la ópera *Aida*, el Kedive de Egipto pagó *cien mil francos* o sean cuarenta mil pesos mexicanos siendo así que un ejemplar de la partitura no vale más que diez pesos. De aceptarse la observación inadmisiblemente ya precisada, los que se aprovecharían del fruto del pensamiento y del trabajo intelectual de los autores, serían solamente los empresarios, por ser insignificante lo que podía obtener el autor y esto, sobre ser contra la ley positiva es injusto hasta lo inmoral.

Considerando: Que en orden a la ejecutoria de casación, pronunciada en veinte de Agosto de mil novecientos diez por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en lo que mira tan sólo a lo penal y que absolvió a la parte quejosa, resta examinar, una vez establecido que la reproducción fonográfica de una obra artística, cae bajo el imperio de las disposiciones de los artículos mil doscientos uno, fracciones tercera, novena y décima, mil doscientos cuatro y mil doscientos siete, fracción novena y demás relativos del Código Civil, resta examinar, vuelvo a decir, si tal fallo, pronunciado posteriormente a la demanda de amparo pero traído como prueba del recurrente al juicio federal en que se ha dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal, el que ahora se revisa, pone obstáculo según lo sostiene el propio recurrente a la demanda sobre responsabilidad civil. Desde luego, sea lo que fuere lo que declarara en el punto penal el fallo de casación acabado de mencionar, si no atacaba como no ataca los derechos civiles deducidos por el tercero interesado, no podía ser recurrido tal fallo por éste y es notoriamente injusto que se le oponga siendo que no ha podido legalmente recurrirlo. La Compañía quejosa aduce en sus alegatos que la protege la sentencia absolutoria última de casación, porque tal sentencia es la cosa juzgada. En realidad la cosa juzgada existe en lo que atañe a la responsabilidad civil; pues el fallo correspondiente quedó firme en el de casación de fecha cinco de julio de mil novecientos diez que fué el recurrido con los de primera y segunda instancia en la demanda de amparo. Igualmente es la cosa juzgada la sentencia de casación de veinte de agosto de mil novecientos diez, pronunciada con posterioridad, según se ha manifestado, a la demanda de amparo y relativa exclusivamente a la cuestión penal y en la que se absolvió al quejoso del delito acusado, pero quedando intocable la anterior de casación de cinco de julio de mil novecientos diez que declaró ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto a la responsabilidad civil. Y es natural, porque a la última sentencia de casación la de veinte agosto que únicamente se ocupó como debía, de la cuestión penal, le era vedado resolver contra la cosa juzgada ya establecida con antelación en el punto de responsabilidad civil. Y si la absolución del delito es también la cosa juzgada, declaración semejante no afecta en nada la responsabilidad civil, atentos los preceptos terminantes de los artículos trescientos veintiséis y trescientos veintisiete del Código Penal, cuando como en el caso se ha probado que el autor de las piezas musicales "Machaquito" (paso doble) y "Blanco y Negro" (Vals), se le causó el perjuicio reclamado, por lo que, la Compañía demandada ha incurrido en la responsabilidad civil aunque haya sido absuelto del delito de falsificación su gerente. A mayor abundamiento, ni siquiera se está, independientemente de otras razones, porque no lo resuelve la última sentencia de

casación y ello era indispensable, en los casos de excepción que puntualiza el artículo sexto del Código de Procedimientos Penales.

Considerando: Que el artículo dieciséis de la Constitución General de la República no se viola por actos que lleva a cabo la autoridad judicial bajo las formas regulares de un juicio y en los asuntos de su resorte, según lo tiene ya declarado esta Suprema Corte de Justicia en innumerables ejecutorias.

Considerando: Que en el caso no ha habido violación del artículo cuarto de la propia Constitución, pues si bien éste garantiza el ejercicio de cualquiera profesión, industria o trabajo, siendo útil y honesto, no lo es menos que deja expresamente fuera de toda protección la industria y trabajo que ataque los derechos de tercero; y los ataca toda industria y trabajo que lesiona el derecho de propiedad que a otro corresponde, pudiéndose impedir el ejercicio de tales trabajos e industrias, según lo reconoce el propio artículo, por sentencia judicial como en el asunto ha sucedido, lo que determina que no existe violación alguna del artículo cuarto constitucional, por los actos reclamados.

Considerando: Que en lo que mira a la garantía que consagra el artículo catorce de la citada ley fundamental, tampoco hay violación, pues los actos reclamados se ajustan en un todo, según se ha demostrado extensamente en el cuerpo del presente fallo, a las leyes que los rigen y que han sido puntualizadas debidamente.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos ciento uno, ciento dos, cuatro, catorce y dieciséis de la Constitución General de la República, y setecientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles Federales, confirmándose la sentencia a revisión, es de fallarse y se falla:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Señor Joaquín Espinosa, gerente de "The Espinosa Phonograph Company," contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución; publíquese la misma y archívese el Toca.

Así, por mayoría de nueve votos contra seis, lo sentenciaron y firmaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ciudadano Ministro Alonso Rodríguez Miramón. Doy fe.-Presidente: *Félix Romero*.-Ministros: *Eduardo Castañeda*.-*Macedonio Gómez*.-*Cristóbal C. Chapital*.-*Emeterio de la Garza*.-*Manuel Olivera Toro*.-*Martín Mayora*.-*Demetrio Sodi*.-*Francisco Belmar*.-*Alonso Rodríguez Mira-*

món.-*Carlos Flores*.-*Francisco S. Carvajal*.-*Emilio Alvarez*.-*E. Bullé Goyri*.-*Arturo de la Cueva*, Secretario.-*Rúbricas*.¹

LISTA de los CC. Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fechas en que otorgaron la protesta de ley ante el Congreso General, y en la que terminará su período legal.

Presidente:					
C. Lic. Demetrio Sodi			2 Octubre 1906.		2 Octubre 1912.
Ministros:					
C. Lic. Félix Romero	8	"	1906.	8	" 1912.
C. Lic. Eduardo Castañeda	11	"	1910.	11	" 1916.
C. Lic. Macedonio Gómez	16	"	1906.	16	" 1912.
C. Lic. Cristóbal C. Chapital	1º	"	1910.	1º	" 1916.
C. Lic. Emeterio de la Garza	11	"	1910.	11	" 1916.
C. Lic. Manuel Olivera Toro	1º	"	1910.	1º	" 1916.
C. Lic. Martín Mayora	2	"	1906.	2	" 1912.
C. Lic. Ricardo Rodríguez	2	"	1906.	2	" 1912.
C. Lic. Francisco Belmar	3	"	1908.	3	" 1914.
C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón	3	"	1908.	3	" 1914.
C. Lic. Carlos Flores	3	"	1908.	3	" 1914.
C. Lic. Francisco S. Carvajal	3	"	1908.	3	" 1914.
C. Lic. Emilio Alvarez	1º	"	1910.	1º	" 1916.
C. Lic. Emilio Bullé Goyri	3	"	1910.	3	" 1916.

¹El ministro Ricardo Rodríguez hizo un estudio especial sobre este caso, concluyendo porque se negara el amparo.

VOTOS PARTICULAR ES DE LOS MINISTROS
RICARDO RODRIGUEZ Y ALONSO RODRIGUEZ MIRAMON,
EN EL DIVORCIO Y SOLICITUD DE ALIMENTOS DE LA SRA. NICCOLINA CUTELLI DE CONTRI.

Septiembre 27 de 1911.

(Fragmento)*

1.-Voto del ministro Rodríguez:

Los antecedentes legales establecidos, y los de jurisprudencia nacional y extranjera insertos, me inducen a manifestar, que no estoy conforme con la opinión del señor Ministro Revisor en el caso, porque se apoya en los argumentos establecidos en los Tribunales del orden común, pretendiendo que en esta Corte Suprema se dé carácter probatorio a los documentos presentados por el Ministerio Público con infracción del artículo mil trescientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, puesto que en ellos funda su proyecto, expresando textualmente lo siguiente: "Que reconocida en México la legitimidad del divorcio a vinculo matrimoniali en aquellos países en que está establecido" en lo cual se equivoca el señor Magistrado Carvajal, porque no hay precepto que en el caso reconozca dicha legitimidad, pues en México es indisoluble el vínculo y concluye manifestando en concreto, que disuelto el matrimonio Contri-Cutelli por la sentencia de divorcio pronunciada en Nueva Orleans, es indudable que la prestación de alimentos solicitada en nuestros Tribunales, no puede prosperar porque han cesado las obligaciones contraídas por Contri en favor de su esposa la señora Cutelli, con quién contrajo matrimonio en Italia; por otra parte, y esto es muy grave: a este matrimonio, el primero en tiempo y en derecho el único, no se le da valor alguno en el proyecto de sentencia, cuando está precisamente amparado con el acta en que aquel contrato consta, según el documento presentado en el juicio por dicha señora, documento que contiene todos los requisitos necesarios para su validez en nuestros Tri-

bunales: artículo ciento setenta y cuatro del Código Civil que dice textualmente:

"Artículo 174. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del Territorio Nacional y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California".

Sin embargo dichos Tribunales, se preocuparon con la sentencia de divorcio a vinculo matrimoniali pronunciada en Nueva Orleans y también se preocuparon con el segundo matrimonio contraído allí por Contri con otra señora, y se pregunta en el proyecto, "¿a cuántas se van a dar alimentos?" pero a semejante interrogación debemos contestar que a la mujer, a la señora Cutelli de Contri.

Acabo de estudiar dichos argumentos a la luz de la ciencia, de la ley, de la jurisprudencia, del sentido moral y concluyo afirmando, que jamás podrán ser seriamente considerados como válidos para resolver la cuestión actual tan debatida, tan poco meditada y de tanta trascendencia para la honra de México.

Del extenso estudio que antecede, se desprenden ineludiblemente las siguientes conclusiones:

Primero. Que el señor Contri y la señora Cutelli, ambos italianos, contrajeron matrimonio en su patria conforme a su ley nacional.

Segundo. Que en aquel Reino, a pedimento de la señora Cutelli, se declaró la separación de cuerpos y, en el juicio, culpable el señor Contri, se le entregaron los hijos a su esposa, y se condenó al marido a pagarle alimentos también a sus hijos.

Tercero. Que el señor Contri habiendo venido a América y de paso a Nueva Orleans, sin haber obtenido la nacionalidad norte-americana, ni aun el domicilio de dicha ciudad, y conservando su nacionalidad italiana, instauró demanda de divorcio contra su esposa la señora Cutelli quien nunca había residido en los Estados Unidos y estuvo siempre domiciliada en su patria, y después de una serie de trámites ilegales y por una autoridad,

* *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunal Pleno. Cuarta Epoca. Noviembre y diciembre de 1908. Tomo XLI, México, 1911.

notoriamente incompetente, se dictó en Nueva Orleans la anti-jurídica sentencia de divorcio expresada, que pretende romper el vínculo contraído en Italia por dos italianos, el señor Contri y la señora Cutelli, y esto con infracción de la ley nacional de los esposos y de la ley mexicana, leyes ambas que declaran indisoluble el matrimonio: la violación de esta ley afecta un interés público y las buenas costumbres en nuestra patria.

Cuarto. Que la sentencia de divorcio pronunciada en Nueva Orleans, no tiene fuerza ejecutoria en México por falta de tratados, por no existir la reciprosidad y no haberse pedido, ni instruido el procedimiento que establece la ley para que surta efectos en nuestro país. Por consiguiente los Tribunales que la han considerado como válida, han infringido los artículos setecientos ochenta, setecientos ochenta y uno y del setecientos ochenta y cinco al setecientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, *Lex Fori*, que es de Derecho Público y obligatoria para las autoridades de México, porque dichos preceptos afectan su soberanía, como lo declaró por unanimidad esta Corte Suprema en su ejecutoria de cinco de Abril de mil novecientos siete, rechazando una sentencia dictada en el Estado de California, siendo ponente el Ministro que esto expone.

Quinto. Finalmente, en cuanto al fondo, es gravísima la infracción de la ley prohibitiva: el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Civil, preceptúa que el vínculo matrimonial es indisoluble y su correlativo el artículo doscientos veintiséis, expresa que el divorcio no lo disuelve: por consiguiente, jamás han podido los Tribunales de México, apoyarse en la antijurídica e ilegal sentencia de divorcio a vínculo matrimonial dictada en Nueva Orleans, la cual pugna abiertamente con las leyes prohibitivas de nuestro país, y afecta también profundamente las buenas costumbres de nuestra sociedad en que la familia es la base sobre la cual ella misma se levanta, porque nadie ignora, aun entre las clases más bajas e incultas de nuestra sociedad: que el vínculo matrimonial es indisoluble: como lo es igualmente en Italia. Por último, tanto en el Tribunal de Nueva Orleans, según el juicio de divorcio, como en los Tribunales de México, se ha establecido que los esposos Contri son súbditos del Reino de Italia, en cuyo país es igualmente indisoluble el vínculo matrimonial; por manera que, aplicando nosotros debidamente el caso, bien sea, la ley mexicana o la ley italiana, aquel vínculo es indisoluble conforme a la de ambas naciones, que son las leyes que rigen el estado civil de las personas. en lo que se refiere al matrimonio de sus nacionales; por consiguiente, la sentencia de divorcio a vínculo matrimonial en que fundan nuestros Tribunales sus fallos, afectan con notoria injusticia el estatuto personal de la señora Cutelli, porque su matrimonio se rige por su ley nacional: con este motivo, la sentencia de divorcio dictada en Nueva Orleans y las recurridas en el presente juicio de amparo, se han pronunciado en fraude de la ley italiana, infringiendo las de nuestros Tribunales, nuestro Derecho Público e hiriendo hondamente las buenas costumbres de la sociedad mexicana.

Unas cuantas frases para concluir.

Yo siempre he creído y aun creo con profunda convicción, que para administrar la justicia, no se necesita escuchar alegatos o disertaciones de abogados de notoria ilustración o de los que de ella carezcan; igualmente creo que las abstracciones de la ciencia del derecho en sus relaciones con las demás ciencias

sociales, huelgan también para ejercer tan elevado ministerio, y aunque es cierto que la aplicación de la ley es ineludible, no podemos desconocer que ella solamente establece el principio de justicia; el caso se deja a la apreciación del Juez quien en esta amplitud del criterio público, cuántos males irreparables, cuántas iniquidades puede determinar su extraviada conciencia, que hiriendo profundamente al individuo ya sea en sus intereses, en su libertad y en su honra, hiere también profundamente y de rechazo a la sociedad. Con sobrada razón, con notoria alteza de miras desde la constituta, bajo los dictados de una sana filosofía, hasta la Ley Primera, Partida Tercera del Rey don Alfonso el Sabio, se ha venido enseñando a la humanidad "que la justicia es raigada virtud que dura siempre en las voluntades de los hombres buenos"; y es indudable que este es el principio moral en que se funda aquella sabia definición.

Además, no podemos desconocer que la moral y el derecho descienden de un principio superior, la ética: y que entre la moral y el derecho existe un paralelismo indiscutible, una dualidad reconocida, un lazo indisoluble que los liga para hacer el bien y administrar rectamente la justicia.

2.-Voto del ministro Rodríguez Miramón.* (Fragmento).

En México tiene Silvio Contri propiedad de inmuebles, vida marital confortable con la segunda esposa, elegante vestuario, fiestas sociales dadas por Contri y reseñadas en los periódicos, uso de automóviles, y en fin, otras circunstancias todas reveladoras a las claras, de recursos suficientes para mejor vida que la mediana, y sobre todo el cargo de director y constructor conferidos a Silvio Contri en las obras del Palacio suntuoso de Comunicaciones, hecho de fama pública, constante en documentos oficiales, los presupuestos de la federación desde mil novecientos dos hasta mil novecientos doce y el contrato de once de junio de mil novecientos dos (fecha en que ya radicaba en México Silvio Contri, a pesar de que se le ve después por contados días en Nueva Orleans), contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y Silvio Contri, en el cual contrato se fijó para la obra la crecida suma de tres millones quinientos mil pesos (en número redondo) y que Silvio Contri percibiría por sus trabajos de director y constructor el seis por ciento que ya ha sido cubierto periódicamente, y sobre la gastada cantidad hasta la fecha, que es de tres millones doscientos y tantos mil pesos, subiendo por consiguiente los honorarios pagados a Silvio Contri alrededor de doscientos mil pesos.

* El ministro Rodríguez Miramón dio otro voto particular en el que señaló que Silvio Contri dijo falsamente que era ciudadano norteamericano para obtener el divorcio en Nueva Orleans. Dijo que no era correcto que "neguemos la justicia a quien manifiestamente la tiene y se dé una prueba más de que la ley sólo sirve para favorecer al poderoso y únicamente de celada al débil, como en diferentes documentos, el primero el Plan de San Luis, lo ha proclamado, ofreciendo su remedio el jefe de la Revolución vencedora, para aliento del pueblo...". También dijo así este ministro en su voto.